

Resolución No. J. D. 004-16-11-2023

LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO NACIONAL SUPERVISOR DE COOPERATIVAS (CONSUCOOP), en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

VISTO: Para resolver el Recurso Reposición interpuesto por el Abogado **LUIS ARMANDO ZUNIGA AGUILERA** en su condición de Apoderado Legal de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ELGA LIMITADA** contra la Resolución No. J.D. 002-16-2023 de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO: Que en fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés la Junta Directiva del CONSUCOOP emitió la Resolución No. J.D. 002-16-2023 cuyos incisos resolutivos establecen lo siguiente: *“PRIMERO: Declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación contra la Resolución No. D.E.-063-2022, interpuesto por el interpuesto por el Abogado LUIS ARMANDO ZUNIGA AGUILERA en su condición de Apoderado de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ELGA LIMITADA, en virtud que, la Cooperativa al tener la potestad exclusiva de autorizar o rechazar las transacciones originadas por las tarjetas de débito otorgadas a sus afiliados, tiene acceso para identificar y advertir el alcance, la naturaleza y situación anormal de transacciones como las que originaron el reclamo por parte del señor Fredy Walterio Nolasco Valladares, por ello, tenía la obligación de advertir y dar noticia a cualquier situación atípica que se haya generado al respecto; por tanto, la omisión de esa diligencia, genera culpa o negligencia por omisión de parte de la Cooperativa así mismo, refleja el poco cuidado en la manipulación de los datos personales en perjuicio del Cuentahabiente denunciante. SEGUNDO: RATIFICAR en todas sus partes la Resolución No. D.E. -063-2022 de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), emitida por la Dirección Ejecutiva de este Consejo.”*

SEGUNDO: Que en fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), el Abogado **LUIS ARMANDO ZUNIGA AGUILERA**, interpuso el escrito denominado **“SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICION SOBRE INFUNDADA RESOLUCION NO. J.D. 002-16-2023 NOTIFICADA A LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ELGA LIMITADA EN FECHA 27 DE MARZO DEL AÑO 2023- SE PRESENTAN DOCUMENTOS SOPORTE. – PODER.”**, alegando entre otros lo siguiente: *...La resolución de la Junta Directiva menciona en su parte resolutiva que declara sin lugar el recurso porque; la Cooperativa al tener la potestad exclusiva de autorizar o rechazar las transacciones originadas por las tarjetas de débito otorgadas*



a sus afiliados, tiene acceso para identificar y advertir el alcance, la naturaleza y situación anormal de transacciones como las que originaron el reclamo por parte de la señora Fredy Walterio Nolasco Valladares, por ello, tenía la obligación de advertir y dar noticia a cualquier situación atípica que haya generado al respecto: por tanto, la omisión de esta diligencia-que nunca llegó a realizarse genera culpa o negligencia por omisión de parte de la Cooperativa en perjuicio del Cuentahabiente denunciante. Para dejar sin valor lo resuelto y establecido en el párrafo anterior manifestamos lo siguiente; adherido al contrato de tarjeta de débito, existe una solicitud hecha por el afiliado para habilitar uso de la tarjeta de débito para compras en internet, donde manifiesta de forma expresa lo siguiente: En consecuencia a mi solicitud, libero de toda responsabilidad presente y futura a la Cooperativa ELGA, por cualquier inconveniente que pueda derivarse en el uso de mi tarjeta, aceptando toda responsabilidad por los valores aplicados por este tipo de transacciones (este documento está en el expediente de mérito). Entonces conociendo esto debemos decir que si la tarjeta no se hubiera activado a solicitud del afiliado para poder realizar operaciones en línea, hubieran sido declinadas de forma inmediata todas las operaciones fraudulentas suscitadas, es decir cuando se le entrega una tarjeta de débito a un afiliado esta no viene habilitada para realizar operaciones en línea, sólo es a solicitud expresa del afiliado que se activa esta función, y es evidente que por dicha habilitación y posterior utilización, la tarjeta fue comprometida y clonada. Por otro lado, a pesar de que el afiliado adquiere la obligación y responsabilidad de las operaciones en línea, la Cooperativa le otorga un seguro totalmente gratuito hasta la suma de Cuarenta Lempiras Exactos (L 40,000.00). Así mismo, se pronuncia con respecto al artículo 1362 citado en la resolución, manifestando en concreto lo siguiente: Pero todas luces sabemos que este artículo obedece a las disposiciones y preceptos consignados en la sección de las obligaciones y contratos del Código Civil, pero sin embargo el Regulador sólo se enfoca en las supuestas responsabilidades de la Cooperativa, pero no de la validez al compromiso que el afiliado hizo de ser responsable con el uso de su tarjeta en operaciones en línea exonerando a la Cooperativa. De manera muy Conveniente y poco equilibrio por parte del Regulador resuelve a favor del Sr. Nolasco, es decir a pesar de que la Cooperativa resguarda a sus afiliados con el seguro gratuito hasta L. 40,000.00 también debe ser responsable con las operaciones fuera de ese monto, aunque el afiliado se haya comprometido a ser responsable por su uso.

TERCERO: Que en fecha dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023), interpuso el escrito titulado **“SE FORMULA ESCRITO DE OPOSICION AL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO. J.D. 002-16-03-2023 (16-03-2023)”** en el cual entre otros expone lo siguiente: ...En relación a los hechos denominados **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO**, me opongo en el sentido de que ya está estructurada la normativa de como el **CONSEJO NACIONAL SUPERVISOR DE COOPERATIVAS (CONSUCOOP)**, delega en caso de



*interposición de Recursos que nos ocupa, por lo que a estas alturas no va a cambiarlo solo porque lo argumenta el Apoderado Legal de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ELGA LIMITADA**, con el único y exclusivo fin de evadir una responsabilidad que está más que demostrada, asimismo cabe mencionar que aquí no se trata de que se haya o no usado una normativa legal correspondiente para emitir la resolución y más aún que haya defectos de forma, sino que está más que comprobado que la Cooperativa desde un principio ha querido evadir su responsabilidad, independientemente de que mi representado haya suscrito un contrato donde habilita el uso para comprar en internet y a la vez liberando de responsabilidad a la Cooperativa, aquí lo que está demostrado es que la Cooperativa no agotó el procedimiento correspondiente consistente en notificarle cada transacción realizada con la tarjeta, como se acostumbra en cuestiones de tarjetas, siendo esto lo que vino a originar el reclamo de mi representado, ya que no solo fue una sola vez sino varias veces que sucedió y no lo reporto, ocasionando con ello que no se enterara mi representado y lo más sorprendente es que después de hacerle el reclamo en forma personal mi representado ante la agencia, vuelve a ocurrir el uso de la tarjeta posteriormente al reclamo, cuando se supone que ellos ya la habían deshabilitado, ahora yo formulo una pregunta ¿Es posible que ocurra esto habiendo intervenido la Cooperativa? Obviamente que NO, ocurrió porque el personal a cargo lo permitió al no haberla inhabilitado, por consiguiente la omisión genero una CULPA o NEGLIGENCIA más que comprobada, por lo que es en ello que se basó CONSUCCOOP para declarar con lugar el reclamo hecho, ya que quedo más que evidenciado que existió el mismo acto en r repetidas ocasiones sin seguir al duda procedimiento administrativo en forma interna por parte de la Cooperativa, lo que pudo haber parado todo esto, así que vez de estar dándole largas con los recursos interpuestos, deberían de asumirlo y pagarle a mi representado, ya que si bien es un derecho que nos asiste, no deja de dilatar el proceso administrativo, ocasionando con ello, daño y perjuicio a mi representado ya que no puede disponer del dinero que tiene en la cuenta de ahorro todo debido a este reclamo por lo que deberían habilitarla ya que una cosa no tiene que ver con la otra.”*

CONSIDERANDO: Que tal como se señaló en el Dictamen Legal No. 02-2023, el Señor Fredy Walterio Nolasco Valladares, al recibir notificaciones por transacciones no reconocidas con su tarjeta de débito, se avoco oportunamente a la Cooperativa a interponer los reclamos correspondientes, en donde se le informo que las transacciones irregulares se venían realizando tiempo atrás, es decir, previo a recibir las notificaciones, por ello, resulta oportuno señalar que, la diligencia que exige la naturaleza de la obligación que asume la Cooperativa en la guarda de las aportaciones de sus afiliados, es la de advertir una situación irregular para con ello reportar la misma en **forma oportuna** al “Cuentahabiente”; por tanto, la omisión de esa diligencia, genera culpa o negligencia por omisión por parte de la Cooperativa así mismo, refleja el poco cuidado en la manipulación de los datos personales en perjuicio del Cuentahabiente denunciante, lo anterior, al tenor de lo que manda el artículo 1362

del Código Civil que dice: *“La culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. ...”*.

CONSIDERANDO: Que Con respecto a lo manifestado por el recurrente sobre la existencia de la solicitud hecha por el afiliado para habilitar el uso de la tarjeta de débito para compras en internet, donde manifiesta de forma expresa lo siguiente: *“En consecuencia a mi solicitud, libero de toda responsabilidad presente y futura a la Cooperativa “ELGA”, por cualquier inconveniente que pueda derivarse en el uso de mi tarjeta, aceptando toda Responsabilidad por los valores aplicados por este tipo de transacciones.”*, resulta pertinente señalar que existe un principio en el derecho que refiere, la nulidad de todo pacto o convenio que excluya o limite de antemano la responsabilidad por dolo o culpa en el cumplimiento de las obligaciones propias del giro de una actividad, por ello la manifestación realizada y señalada por el Abogado de la Cooperativa, no puede excluir ni ser extensiva para eximir de responsabilidad a la Cooperativa por la culpa o negligencia producto de la omisión según los términos del artículo 1362 antes citado, más aún cuando el Cuenta-Habiente ha sido víctima de una posible clonación o duplicación de datos, circunstancia que es totalmente ajena a su persona y en donde es la Cooperativa la que tiene la potestad exclusiva de rechazar todos aquellos movimientos transaccionales irregulares por tanto, la Cooperativa estaba en la obligación de generar pronta y oportunamente la alerta correspondiente.

CONSIDERANDO: De conformidad a lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo la Asesoría Legal Externa de la Junta Directiva emitió Dictamen Legal No. 12-2023 mediante **es del parecer que la Junta Directiva de este Consejo** debe declarar *“SIN LUGAR el Recurso de Reposición contra la Resolución N° J.D.-002-16-2023 de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) dictada por la Junta Directiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP); interpuesto por el Abogado LUIS ARMANDO ZUNIGA AGUILERA en su condición de Apoderado legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito ELGA Limitada; debiendo en consecuencia CONFIRMAR la Resolución N° J.D.-002-16-2023 de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) dictada por la Junta Directiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP).”*

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO SUPERVISOR DE COOPERATIVAS (CONSUCOOP) en uso de las facultades en que esta investida y en aplicación de los artículos, 334 y 338 de la Constitución de la República; 1362 del Código Civil; 1, 93, 96 (k), 99 (m), 119-A de la

Ley de Cooperativas de Honduras; 19, 22, 23, 24, 25, 27, 43, 114, 129 y 135 letra a) de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1 y 2 numeral 1) de la Ley de Simplificación Administrativa

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reposición interpuesto por el Abogado **LUIS ARMANDO ZUNIGA AGUILERA** en su condición de Apoderado de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ELGA LIMITADA**, contra Resolución N° J.D.-002-16-2023 de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) dictada por esta Junta Directiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP).

SEGUNDO: **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución N° J.D.-002-16-2023 de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) dictada por esta Junta Directiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP).

TERCERO: La presente Resolución pone fin a la vía administrativa. **NOTIFIQUESE.** -


JOSÉ FRANCISCO ORDOÑEZ
PRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA
CONSUCOOP




NORMA JANETH RODRIGUEZ
SECRETARIA INTERINA DE JUNTA DIRECTIVA
CONSUCOOP

